

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263**

REFERENCIA: VERBAL MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES: SIMON MEJIA ARIAS CC 16.274.444
DEMANDADO: REFINANCIA S.A.S. NIT 900.060.442-3
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00462-00

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado la presente demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- No aporta poder especial para actuar en la presente diligencia, deberá adjuntarlo conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. o como lo dispone el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

2.- No indico el número de cedula del demandante, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3.- No designa en específico el tipo de proceso que pretende iniciar.

4.- No indica la dirección electrónica de la sociedad demandada.

5.- No aporta como anexos de la demanda la prueba de existencia y representación de la parte demandada en los términos del artículo 85 del C.G.P.

6.- No aporta el titulo valor que contiene la presunta obligación a prescribir.

7.- La cuantía del proceso debe estar en consonancia con los montos que se pretenden prescribir, dado que se anuncia que el monto al que asciende la deuda es \$ 20.839.182. Sin embargo, se determinada el proceso como de menor cuantía, deberá subsanarse dicho yerro.

8. Deberá aclarar los hechos de la demanda, ya que se anuncia que en el año 2009 solicitó un préstamo a la entidad Banco de Occidente, sin embargo, en la constancia de inasistencia aportada se aduce que su pretensión es “*obtener la declaración de prescripción extintiva de la obligación contraria con el Banco de Occidente en 2016*”.

9.- Asimismo, deberá adicionar un hecho en el cual se explique el cambio de posición contractual de Banco de Occidente a Refinanciar SAS.

10.- Deberá agregarse un hecho explicando el factor objetivo y subjetivo de la prescripción de la acción cambiaria que se pretende.

11.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 06 DE MAYO DEL 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f6c689e7006be6b8b8a0be37be4ab0b4785a956079ce8d1fdf279944e39f3e**

Documento generado en 03/05/2024 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>